



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00676-00

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 17 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2019- 00676
PROCESO: Reivindicatorio

Llega al Despacho el presente proceso, solicitud elevada por la parte demandante, respeto a la aplicación del artículo 121 del C.G del P., teniendo en cuenta que desde el 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho y no se ha proferido decisión alguna.

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que **“el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”**¹.

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los procesos, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, y solo hasta 24 de febrero de 2020 se integró el contradictorio, que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, ordenándose correr traslado de las mismas mediante providencia del 06 de octubre de 2020.

Posteriormente y mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se da a conocer el hecho de que el demandado, señor JORGE ENRIQUE MOJICA MORENO fallece el día 14 de enero de 2021, razón por la que mediante auto del 13 de julio de 2022, se le requiere al apoderado del demandado aportar los datos de quiebras coibsidera son causantes del mencionado demandado, para decretar la sucesión procesal; requerimiento por el cual, se allega la información contentiva a folios 170 a 173.

De cara a la información aportada, se profiere auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que se ordena el emplazamiento de JORGE HERMESON, SANDRA MILENA, KATHERINE JOHANNA, SALOMON y JUAN DAVID MOJICA GUTIERREZ, indeterminados, albacea con tenencia de bienes y cutadr de la herencia yacente del causante JORGE ENRIQUE MOJICA MORENO (Q.E.P.D). que a la fecha la parte demandante allego el emplazamiento ordenado, quedando pendiente la designación del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1000-2019 del 14 de octubre de 2019.

curador ad litem para su representación. Así las cosas, debe tenerse en cuenta se han procurador las etapas procesales, y que si el proceso no ha culminado con decisión e fondo no responde de desidia o parálisis absoluto de las gestiones judiciales al marco del proceso de la referencia; pues, como se dijo las circunstancias de la muerte del demandado son ajenas al despacho, habida cuenta ya se había señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., cuando se dio la noticia del fallecimiento de tal extremo; por lo que se retrasa las circunstancias procesales del asunto, al tener que brindar trámite obligatorio como lo es la sucesión procesal.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”².

Más adelante, dicha Corporación indico que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de: “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que **no son directa ni plenamente controlables por los jueces**. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces; incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, **no imprime de facto la pérdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió, se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que avanza se cuenta con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin trámite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece, como ya se dijo al capricho o desidia de este Jugado.**

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dará el impulso procesal que corresponde; es to es, se designara curador ad litem para la representación de los sucesores procesales informados de la parte demandada.

En consecuencia, se designa como curador ad – litem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesional en esta ciudad de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del C.G del P., al abogado **JULIO JIMNEZ MORA** quien tiene su domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 Numero 12-25 Oficina 809, correo electrónico juliojimenezm@gmail.com para que represente a la parte demandada, señor **CESAR ALEJANDRO VEGA ORDOÑEZ**, advirtiéndole de conformidad con el numeral 7

² Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

³ Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00676-00

Página 3 de 3

del artículo 48 ibidem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.

En consecuencia, por secretaría comuníquesele al mencionado profesional en la forma establecida en el artículo 49 del Estatuto procedimental vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>108</u> De Hoy <u>20 NOV. 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

lavo